

SENTENCIA n° /17. En la Ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, a los 08 días del mes de noviembre de 2017, **Richard Trinchero**, integrante del Tribunal de Impugnación, y actuado por subrogancia como juez técnico del Tribunal de Jurados, en el caso "R. D. S. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal" Legajo MPFNQ 53589/2015, en el día de la fecha, dicto sentencia sobre la determinación de la pena (art. 202 del C.P.P.). Se encuentra imputado **S. D. R.** DNI n° ..., hijo de ... y ..., nacido el 12/06/80, soltero, instruido, empleado, domiciliado en calle ..., Plan ..., de la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén. **Audiencia:** Asistieron a la audiencia celebrada el día 30 de octubre de 2017: por la Fiscalía el Dr. Rómulo Patti; por la Querrela: el Dr. Eduardo Badano y por la Defensa el Dr. Fernando Diez y asimismo estuvo presente el imputado S. D. R..

Antecedentes: el día 26 de septiembre de 2017, se dictó sentencia de responsabilidad, en base al veredicto emitido por el Presidente del Jurado, inmediatamente de terminada la deliberación, en el que por unanimidad se declaró a S. D. R. culpable de la comisión del delito de Lesiones Leves Agravadas por el vínculo reiterado (tres hechos), en perjuicio de M. M. M. (art. 92, 80 inc.1 y 55 del C.P.). **Hechos:** los hechos por los cuales se responsabilizara penalmente a R. fueron cometidos los días 6/10/2015, 29/11/2015 y 19/12/2015. Además de las instrucciones generales, a los ciudadanos integrantes del Jurado Popular se los instruyó específicamente sobre el derecho aplicable a los casos debatidos, lo cual surge de la referida sentencia.

Prueba: en ocasión de realizarse la audiencia el 30/10/17, en primer lugar declaró la licenciada Rossana Mamani, psicóloga forense, quien se explayó sobre entrevistas realizadas a M. M. M.. Señaló que la atendió en el año 2015, época en la que le referenció solamente el primero de los casos que la damnificó. En dicha oportunidad notó en M. un estado hiperalerta, ansiedad, depresión y con pocos vínculos sociales. A propósito de esta instancia del proceso,

volvió a entrevistar a M. en una ocasión, con el objeto de estudiar la personalidad y posibles efectos clínicos, aunque ya la víctima había sufrido otros dos hechos, en comparación a cuando la entrevistó en el año 2015.

Consultada por la fiscalía sobre las conclusiones a las que arribó, la licenciada sostuvo que -en comparación a lo observado en el año 2015- constató una intensificación de la problemática y concretamente secuelas psíquicas, consecuencias fisiológicas (aumento de peso y dificultades para estudiar), signos de depresión (de pesimismo no de tristeza) y un importante cuadro de stress, esto último porque el estado de alerta precitado, consistente en el permanente miedo a que algo le suceda, produce en la víctima un agotamiento en su sistema psíquico porque es imposible sobrellevar un permanente estado de alerta. También alertó la testigo sobre sentimientos de culpa y vergüenza, sobre episodios que afectaron su intimidad por referencias que se hacían en redes sociales sobre ella.

También declaró M. R., progenitora del imputado. Dijo que su hijo va permanentemente a su hogar, que se trata continuamente con sus hermanos. A la testigo la ayudó económicamente debido a que le montó una tienda en calle ... de Centenario. También atiende a su hija de solo 4 años, no solo económicamente sino que siempre está con ella. Su hijo ha trabajado en varias empresas, desde los 19 años que trabaja.

Alegatos: dada la palabra a la Fiscalía, el Dr. Rómulo Patti sostuvo que debía tenerse en cuenta como agravantes, principalmente, la naturaleza de la acción y también los medios empleados por Rosales en relación a la víctima, esto es, golpes, siempre en la vía pública y en forma repetida. Todo esto produce una necesaria extensión del daño, lo cual ha sido acreditado debidamente con el testimonio de la licenciada Mamani, principalmente en la salud de M.. En referencia a los atenuantes a ponderar, dijo

que R. no registra antecedentes penales y siempre ha mantenido un correcto compromiso procesal. En cuanto a su condición cultural, esto es, que el imputado pertenece a un medio el cual no es proclive a orientarlo o conducirlo a la realización de conductas prohibidas, el Dr. Patti señala que en su impresión ello opera tanto como atenuante como agravante, esto último porque le exige más a R. sobre que debe comportarse acorde a derecho pues hay ausencia de un medio conflictivo que lo lleve necesariamente a repetir una conducta antisocial y delictiva. El Fiscal jefe petitionó que se imponga la pena de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo. En subsidio, si se resolvía una pena de ejecución condicional, que se tengan en cuenta las pautas del art.27 bis del Código Penal.

El Dr. Eduardo Badano -querellante- coincidió con la petición de la fiscalía, resaltando que más allá que podrán curarse las secuelas físicas en M., sin duda permanecen los daños psíquicos. Hizo suyos los demás argumentos del Dr. Patti, inclusive sobre los atenuantes y el monto de pena a imponer. Agregó el querellante que es necesario el tratamiento penitenciario en este caso, para que R. revea sus pautas de conductas y no reitere hechos como los que damnificaron a M.. Es necesario el tratamiento carcelario para la reinserción social del imputado. En otro orden, solicitó se le regulen honorarios profesionales por su desempeño en el proceso.

Por su parte el defensor coincidió con los acusadores sobre los atenuantes y también manifestó que el daño psíquico en la víctima M. debía ser ponderado como agravante. Sin embargo, disintió en cuanto al monto de la pena y la modalidad de cumplimiento. Resaltó que la relación de R. con M. fue patológica, no resultando necesario un tratamiento carcelario de su defendido. Destacó que R. trabaja, que es padre de familia, que tiene trato familiar con su madre y hermanos. Finalizó petitionando una pena de un (1)

años de prisión de cumplimiento condicional.

Llegado el momento de resolver, atendiendo la escala penal prevista para reprimir los hechos por los cuales fuera responsabilizado D. S. R. (art. 92 y 55 del Código Penal), lo establecido en los artículos 40 y 41 de la misma normativa de fondo y que necesariamente el camino inicial respecto al quantum del monto está marcado por el mínimo fijado por el legislador (esto es, seis meses), impuse la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento condicional, más el cumplimiento de tres (3) reglas de conductas (art. 26 y 27 bis del CP), lo cual fuera expresado verbalmente en el veredicto dictado el 1 del corriente mes y año (art. 195 tercer párrafo del CPP).

Las acciones desplegadas por R., los medios empleados, los daños sufridos por la víctima y, al mismo tiempo, los peligros ocasionados, son el punto de partida para graduar el monto de pena que le corresponde. En principio, debe ponderarse que fueron tres (3) hechos, deben considerarse todas las lesiones producidas. La extensión de los daños y los peligros causados a M. fueron debidamente acreditados por los acusadores, porque a través del testimonio de la licenciada Mamani me persuadieron del grado de las consecuencias para la salud de la víctima que registró la repetida conducta de R..

Considero de suma gravedad el estado psicológico que evidencia M. M. M., lo cual sin perjuicio del testimonio de la psicóloga mencionada encuentran, en cuanto a su existencia, lógico respaldo en la prueba producida a lo largo del debate: más allá del carácter "leve" (desde el punto de vista físico) de las lesiones, todos los hechos estuvieron signados de violencia, antes, durante y después de sucedidos, mezclados durante un lapso importante de tiempo con exposiciones de la víctima en las redes sociales, acudimientos a policía a exteriorizar a distintas personas lo

acontecido, exámenes médicos, más el sufrimiento lógico que produce en una madre el involucramiento en la situación de dos pequeños hijos.

En referencia a los atenuantes, encuentro entre ellos que el imputado no registra antecedentes penales y que su comportamiento ha sido correcto durante el proceso, en cuanto hubo coincidencia entre las partes que acudió a cada llamado que desde la autoridad se le hizo. También (a diferencia de la posición de los acusadores) considero que la educación y las demás circunstancias personales de R. (trabaja desde joven, tiene vida familiar asentada, residencia conocida) también deben meritarse como atenuantes, debido a que el fiscal (a quien adhirió sin más el querellante) no explicó debidamente por qué la pertenencia del imputado a un medio "no contaminado" significa que sus actos (delictuales) estuvieron precedidos de decisiones más conscientes de actuar en contra del derecho y que, en consecuencia, merecerían más pena porque le era "más exigible" no delinquir.

En consecuencia, oscilando la pena a imponer de acuerdo al Código Penal vigente entre seis (6) meses y seis (6) años (art. 92 y 55 del CP), estimo justo y adecuado fijar en dos (2) años de prisión la sanción de Rosales. En cuanto a la modalidad de cumplimiento, a no dudarlo, debe ser de cumplimiento condicional. Sin necesidad de extenderme sobre los efectos que ocasiona el encierro de las personas en las cárceles, en este particular caso la prisión efectiva es menos justificada aún, principalmente por el atenuante mencionado en el párrafo anterior. De pasar un tiempo bajo encierro, existen muchas probabilidades que las características positivas que rodean hoy a la personalidad de Rosales desaparezcan. En el presente caso, no encuentro argumentos para cumplir con fallos de la Corte Suprema de Justicia ("Squillario") que ordenan fundar debidamente la

fijación de prisión efectiva también en penas cuyo monto no superan los tres (3) años.

No obstante lo antedicho, y más allá que la aplicación del artículo 26 del Código Penal conlleva la abstención delictiva de parte de D. S. R., las aristas del presente caso me conducen a imponerle -además- el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por el lapso de dos (2) años de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 bis del Código Penal. A fin de cumplir con una función preventiva especial, para evitar futuras conductas delictuales, el condenado deberá cumplir con tres (3) de las ocho (8) reglas previstas en tal norma sustancial: Debe notificar a la magistratura de ejecución si modifica su residencia actual y someterse al cuidado de la Dirección de Población Judicializada (inc. 1), debe abstenerse de relacionarse, en forma total, absoluta y por todos los medios, con M. M. M. (inc. 2) y debe ser examinado en un Hospital Público psicológicamente, a fin de establecer si resulta necesario, o no, un tratamiento que permita neutralizar altos niveles de agresividad, de acuerdo a los registrados en este caso (inc. 6). Todo bajo apercibimiento de lo previsto en los art. 27 y 27 bis último párrafo del Código Penal.

Corresponde disponer el decomiso de los objetos secuestrados en el proceso, a excepción de aquellos que se encuentren en condiciones de ser devueltos, para lo

cual queda autorizada la fiscalía (art. 196 segundo párrafo del CPP).

En relación a la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Eduardo Badano, en atención a lo establecido en la Ley 1594 (art. Inc. c) corresponde fijar la cantidad de cincuenta y cinco (55) Jus por su actuación. Más allá que no argumentó el profesional al respecto, considero que debe considerarse la producción de prueba durante el debate además que el letrado participó en instancias previas al juicio, principalmente en la audiencia de control de acusación (art. 168 CPP), lo cual fue observado por mí en el contexto de incidencias que se registraron en el debate.

Por estos fundamentos; **Fallo:**

1) Declarando a **D. S. R., autor penalmente responsable** del delito de Lesiones Leves, agravadas por el vínculo, reiteradas -tres (3) hechos- en perjuicio de M. M. M. (art.92 y 55 del CP).

2) **Condenar** a **D. S. R.** a la pena de prisión de **dos (2) años de cumplimiento condicional** (art.26 del Código Penal).

3) **Imponer** a **D. S. R.**, por el lapso de dos años, las siguientes **reglas de conductas:** a) **mantener** su residencia actual y someterse al cuidado de la Dirección de Población Judicializada; b) **abstenerse** de relacionarse, en forma total, absoluta y por todos los medios, con M. M. M. y c) **examinarse psicológicamente** con un profesional, en un Hospital Público de Centenario o Neuquén capital, a fin de establecer si resulta necesario, o no, un tratamiento que permita neutralizar altos niveles de agresividad, de acuerdo a los registrados en este caso, artículo 27 bis, incisos 1, 2 y 6, respectivamente, del Código Penal vigente, bajo apercibimiento de lo establecido en los art. 27 y 27 bis último párrafo del Código Penal.

4) **disponer** el decomiso de los objetos secuestrados en el proceso, a excepción de aquellos que se encuentren en condiciones de ser devueltos, para lo cual queda autorizada la fiscalía (art. 196 segundo párrafo del CPP).

5) **Regular** los honorarios profesionales del Dr. Eduardo José Badano en **cincuenta y cinco (55) JUS**, por su actuación en el proceso (art. 17 inc.c de la ley 1594).

Regístrese en la Oficina Judicial y firme que sea comuníquese al Registro Nacional correspondiente.

Firmado por: TRINCHERI Walter
Richard Fecha y hora:
08.11.2017 06:55:44